

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3939/87 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre 1987

por el que se modifican determinados Reglamentos (CEE) relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino a consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3908/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1837/80 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2658/87 las adaptaciones de carácter técnico de los actos comunitarios que recogen la nomenclatura combinada serán efectuadas por la Comisión; que las modificaciones esenciales serán efectuadas según el procedimiento del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo ⁽³⁾ en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3908/87;

Considerando que determinados reglamentos del sector de la carne de ovino y caprino deben ser adaptados en el plan técnico y con respecto a ciertos puntos esenciales para tener en cuenta la utilización de la nueva nomenclatura combinada basada en el sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías que sustituirá al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles aduaneros;

Considerando que en razón del número y del contenido de los textos que requieren tal adaptación, parece necesario reagrupar en un reglamento modificativo único la totalidad de reglamentos que deben adaptarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3908/87 se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne ovina y caprina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) n° 1837/80 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁴⁾ será sustituido por el texto siguiente:

«— la expedición de certificados de importación para los productos de las subpartidas 0104 10 90, 0104 20 90 y de la partida n° 0204 de la nomenclatura combinada originarios de un país tercero que se haya comprometido a restringir sus exportaciones a la Comunidad, no podrá sobrepasar, para cada año natural, la cantidad global objeto del Acuerdo de autolimitación celebrado con la Comunidad;»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 2668/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁵⁾, quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:
 - «1. El precio de oferta franco frontera de la Comunidad, contemplado en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, se calculará en función de los precios de oferta franco frontera de la Comunidad establecidos para los productos contemplados en la letra a) del Anexo I del citado Reglamento, así como para los animales vivos de las subpartidas 0104 10 90 y 0104 20 90 de la nomenclatura combinada.»
2. Los Anexos I y II serán sustituidos por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 20/82 de la Comisión, de 6 de enero de 1982, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de las carnes de

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 183 de 16. 10. 1980, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.

ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3887/87 ⁽²⁾, quedará modificado como sigue:

1. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«El presente Reglamento establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación establecido en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

No obstante:

- a) para los productos de la subpartida 0204 de la nomenclatura combinada, originarios de Argentina, Australia, Nueva Zelanda y Uruguay; y
- b) para los productos de las subpartidas 0104 10 90 y 0104 20 90 y de la partida nº 0204 de la nomenclatura combinada, originarios de Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Islandia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía y Yugoslavia;

los certificados de importación únicamente podrán expedirse en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 19/82.»

2. El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Las disposiciones del tercer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 no serán aplicables a las importaciones de productos de las subpartidas 0104 10 90 y 0104 20 90 y de la partida nº 0204 de la nomenclatura combinada.»

Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, sobre modalidades de aplicación de la prima

En el artículo 1, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Para los productos que figuran a continuación, la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación se limitará al 10 % *ad valorem* dentro del límite de las cantidades anuales expresadas en toneladas equivalente canal por el tercer país de referencia y por categoría:

| Código NC | Designación de la mercancía | Terceros países de referencia y cantidades | |
|------------|---|--|---------------------------|
| | | Chile | Otros terceros países (a) |
| 0104 | Animales vivos de las especies ovina y caprina: | | |
| 0104 10 90 | – Animales vivos de la especie ovina otros que reproductores de raza pura (b) | 0 | 50 |
| y | | | |
| 0104 20 90 | – Animales vivos de la especie otros que reproductores de raza pura (b) | | |
| 0204 | Carnes de los animales de las especies ovina o caprina, frescas, refrigeradas o congeladas: | | |
| | – frescas o refrigeradas | 0 | 100 |
| | – congeladas | 1 490 | 200 (c) |

(a) Con exclusión de Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Islandia, Nueva Zelanda, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía, Uruguay y Yugoslavia.

(b) Para los productos de las subpartidas 0104 10 90 y 0104 20 90 de la nomenclatura combinada, el coeficiente de conversión masa neta (peso vivo)/masa canal (peso equivalente canal) que debiera tomarse en consideración será 0,47.

(c) De las cuales, 100 toneladas se reservan a Groenlandia.»

variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾ quedará modificado como sigue:

En el artículo 4, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Los importes contemplados en los apartados 1 y 2 se fijarán para las canales de ovinos frescas o refrigeradas. En cuanto a los demás productos contemplados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, los importes aplicables se establecerán utilizando los coeficientes contemplados en el apartado 3 del artículo 12 y en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

En el caso de los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) 1837/80, los importes aplicables se establecerán utilizando los coeficientes contemplados en el apartado 3 del artículo 12 de dicho Reglamento previstos para las carnes que figuran en las subpartidas 0201 90 11 y 0201 90 19 del Anexo I.

En el caso de los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 de dicho Reglamento, la casilla de designación de las mercancías de la declaración de exportación deberá contener una indicación acerca de si los productos están o no deshuesados.»

Artículo 5

El Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y de caprino a partir del año 1986 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3368/87 ⁽⁶⁾, quedará modificado como sigue:

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 321 de 11. 11. 1987, p. 6.

⁽¹⁾ DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 39.

Artículo 6

La Directiva 82/177/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a las encuestas estadísticas sobre los censos ovino y caprino que deben efectuar los Estados miembros ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 86/82/CEE ⁽²⁾, quedará modificada como sigue:

En el artículo 2, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por ovinos los animales contemplados en la subpartida 0104 10 de la nomenclatura combinada y por caprinos los contemplados en la subpartida 0104 20 de esta misma nomenclatura.»

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO n° L 81 de 27. 3. 1982, p. 35.

(2) DO n° L 77 de 22. 3. 1986, p. 30.

ANEXO

«ANEXO I»

Coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras previstas en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1837/80

| Código NC | Designación de la mercancía | Coefficiente para el cálculo de la exacción reguladora |
|------------|--|--|
| 0104 | Animales vivos de las especies ovina o caprina: | |
| 0104 10 90 | — — Animales vivos de la especie ovina otros que reproductores de raza pura | 0,47 |
| 0104 20 90 | — — Animales vivos de la especie caprina otros que reproductores de raza pura | 0,47 |
| | Carne de animales de las especies ovina y caprina, frescas o refrigeradas: | |
| 0204 10 00 | — Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas | 1,00 |
| | — Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas: | |
| 0204 21 | — — Canales o medias canales | 1,00 |
| 0204 22 | — — Los demás trozos sin deshuesar: | |
| 0204 22 10 | — — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero | 0,70 |
| 0204 22 30 | — — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada | 1,10 |
| 0204 22 50 | — — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero | 1,30 |
| 0204 22 90 | — — — Los demás | 1,30 |
| 0204 23 00 | — — Deshuesadas | 1,82 |
| 0204 50 | — Carne de animales de la especie caprina: | |
| | — — Fresca o refrigerada: | |
| 0204 50 11 | — — — Canales o medias canales | 1,00 |
| 0204 50 13 | — — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero | 0,70 |
| 0204 50 15 | — — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada | 1,10 |
| 0204 50 19 | — — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero | 1,30 |
| | — — — Las demás: | |
| 0204 50 31 | — — — — Trozos sin deshuesar | 1,30 |
| 0204 50 39 | — — — — Trozos deshuesados | 1,82 |
| | Carnes de animales de la especie ovina o caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas: | |
| 0210 90 11 | — — — — Sin deshuesar | 1,30 |
| 0210 90 19 | — — — — Deshuesadas | 1,82 |

ANEXO II

Coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras previstas en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1837/80

| Código NC | Designación de la mercancía | Coeficiente para el cálculo de la exacción reguladora |
|------------|--|---|
| 0204 | Carnes de animales de la especie ovina o caprina, congeladas: | |
| 0204 30 00 | – Canales o medias canales, de cordero, congeladas | 1,00 |
| | – Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas: | |
| 0204 41 00 | – – Canales o medias canales | 1,00 |
| 0204 42 | – – Los demás trozos sin deshuesar: | |
| 0204 42 10 | – – – Parte anterior de la canal o cuarto delantero | 0,70 |
| 0204 42 30 | – – – Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada | 1,10 |
| 0204 42 50 | – – – Parte trasera de la canal o cuarto trasero | 1,30 |
| 0204 42 90 | – – – Los demás | 1,30 |
| 0204 43 00 | – – Deshuesadas | 1,82 |
| | – – Carnes congeladas de la especie caprina: | |
| 0204 50 51 | – – – Canales o medias canales | 1,00 |
| 0204 50 53 | – – – Parte anterior de la canal o cuarto delantero | 0,70 |
| 0204 50 55 | – – – Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada | 1,10 |
| 0204 50 59 | – – – Parte trasera de la canal o cuarto trasero | 1,30 |
| | – – – Los demás: | |
| 0204 50 71 | – – – – Trozos sin deshuesar | 1,30 |
| 0204 50 79 | – – – – Trozos deshuesados | 1,82» |